



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

**El principio de progresividad del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador,  
ante una disposición administrativa.**

**AUTORA:**

**Karin Lilibeth Guerrero Mindiola**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho  
Constitucional.**

**TUTOR:**

**Dr. Teodoro Verdugo Silva, Ph.D.**

**Guayaquil, Ecuador  
2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la Abogada **Karin Lilibeth Guerrero Mindiola**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Máster en Derecho Constitucional**.

**DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

\_\_\_\_\_  
**Dr. Teodoro Verdugo Silva, Mgs.**

**REVISOR(ES)**

\_\_\_\_\_  
**Dra. Nuria Pérez Puig-Mir**

\_\_\_\_\_  
**Lic. María Verónica Peña, Ph.D**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

\_\_\_\_\_  
**Dr. Miguel Hernández Terán**

**Guayaquil, a los 03 días del mes de diciembre del año 2021**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Karin Lilibeth Guerrero Mindiola**

**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación “**El principio de progresividad del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, ante una disposición administrativa**”, previa a la obtención del **Grado Académico de Máster en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 03 días del mes de diciembre del año 2021**

**LA AUTORA:**

---

**Karin Lilibeth Guerrero Mindiola**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Karin Lilibeth Guerrero Mindiola**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación de Máster en Derecho Constitucional** titulada: **“El principio de progresividad del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, ante una disposición administrativa”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 03 días del mes de diciembre del año 2021**

**LA AUTORA:**

---

**Karin Lilibeth Guerrero Mindiola**

## PRINT DE URKUND



<b>Documento</b>	<a href="#">Tercera REVISIÓN URKUND KARIN GUERRERO.doc</a> (D121350455)
<b>Presentado</b>	2021-12-06 19:52 (+01:00)
<b>Presentado por</b>	viviana.betty@yahoo.com
<b>Recibido</b>	miguel.hernandez.ucsg@analysis.urkund.com
<b>Mensaje</b>	TESIS AB GUERRERO (URKUND) <a href="#">Mostrar el mensaje completo</a> 4% de estas 26 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios.

Gracias, papá, hermanos y mi gordi.

Gracias a mí mismo por ser perseverante y esforzada siempre.

Gracias a la UCSG por la oportunidad de cursar este grado académico en su prestigiosa alma mater y permitirme conocer personas extraordinarias a las que ahora puedo llamar amigos.

Agradecimiento especial a la Ing. Viviana Betty y Dra. Verónica Peña, por toda su paciencia y hacer del camino en este postgrado una experiencia más gratificante.

**Karin Lilibeth Guerrero Mindiola.**

## **DEDICATORIA**

A mis padres en el cielo.

En especial a mi papá, Fernando.

A quien recordaré por siempre en todo momento, en lo hermoso de cada atardecer, en cada logro... como este, por ejemplo... Estoy segura de que estuviera tan feliz, incluso más que yo.

Gracias por cada segundo de amor y compañía incondicional.

**Karin Lilibeth Guerrero Mindiola.**

## ÍNDICE.

<b>1</b>	<b><u>PRIMER CAPÍTULO</u></b>	<b><u>2</u></b>
1.1	INTRODUCCIÓN	2
1.2	PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN:	4
1.2.1	OBJETO DE ESTUDIO:	4
1.2.2	CAMPO DE ACCIÓN:	4
1.2.3	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	4
1.2.4	JUSTIFICACIÓN DE ESTUDIO:	6
1.2.5	PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN:	6
1.3	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN:	7
1.3.1	OBJETIVO GENERAL:	7
1.3.2	OBJETIVOS ESPECÍFICOS:	7
1.3.3	HIPÓTESIS:	7
<b>2</b>	<b><u>SEGUNDO CAPÍTULO</u></b>	<b><u>8</u></b>
2.1	MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL:	8
2.1.1	ANTECEDENTES PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD:	8
2.1.2	EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD EN EL ECUADOR:	9
2.1.3	PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO SER HUMANO:	11
2.1.4	DERECHO A LA SALUD:	12
2.1.5	ACUERDO MINISTERIAL:	13
2.1.6	SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL:	14
2.2	MARCO REFERENCIAL	15
2.2.1	LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:	15
2.2.2	CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR, “SENTENCIA”, CASO 0014-11-CN, EN CASO NO: 012-11-SCN-CC, REGISTRO OFICIAL 597, SUPLEMENTO 15, DICIEMBRE DEL 2011.	16
2.2.3	CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR, “SENTENCIA”, CASO 017-17-SIN-CC, EN CASO NO: 0071-15-IN, REGISTRO OFICIAL 4100, 26 JUNIO DEL 2017.	18
2.3	MARCO LEGAL:	19
2.3.1	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	19
2.3.2	EL ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PREVÉ QUE:	20
2.3.3	ARTÍCULO 2.1 DEL PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES,	21
2.3.4	COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES DE LAS NACIONES UNIDAS EN SU OBSERVACIÓN GENERAL N.º 5 DENTRO DEL DÉCIMO PRIMER PERÍODO DE SESIONES (1994) EN REFERENCIA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TANTO SEÑALÓ.	21
<b>3</b>	<b><u>TERCER CAPÍTULO</u></b>	<b><u>22</u></b>



<b>3.1</b>	<b>MARCO METODOLÓGICO.</b>	<b>22</b>
3.1.1	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.	22
3.1.2	MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN.	23
3.1.3	CONFORMACIÓN DE LA MUESTRA.	23
3.1.4	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.	23
<b>3.2</b>	<b>CONCEPTUALIZACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DE LAS VARIABLES.</b>	<b>24</b>
<b>3.3</b>	<b>DESARROLLO DE ENCUESTA.</b>	<b>28</b>
<b>3.4</b>	<b>CUESTIONARIO.</b>	<b>28</b>
<b>3.5</b>	<b>TÉCNICAS DE ANÁLISIS DE DATOS.</b>	<b>29</b>
<b>3.6</b>	<b>CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS APLICADO EN LA ENCUESTA.</b>	<b>29</b>
<b>3.7</b>	<b>RESULTADOS DE LA ENCUESTA.</b>	<b>30</b>
<b>4</b>	<b><u>CUARTO CAPÍTULO</u></b>	<b><u>34</u></b>
<b>4.1</b>	<b>ANÁLISIS DOCUMENTAL.</b>	<b>34</b>
4.1.1	PRIMER CASO: SENTENCIA NO. 012-11-SCN-CC.	34
4.1.2	SEGUNDO CASO: SENTENCIA NO. 017-17-SIN-CC.	36
<b>5</b>	<b><u>CONCLUSIONES.</u></b>	<b><u>37</u></b>
<b>6</b>	<b><u>RECOMENDACIONES.</u></b>	<b><u>39</u></b>
<b>7</b>	<b><u>PLEXO BIBLIOGRÁFICO.</u></b>	<b><u>41</u></b>
<b>8</b>	<b><u>PLEXO JURISPRUDENCIAL.</u></b>	<b><u>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</u></b>
<b>9</b>	<b><u>PLEXO NORMATIVO.</u></b>	<b><u>¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.</u></b>
<b>10</b>	<b><u>ANEXOS.</u></b>	<b><u>44</u></b>
<b>10.1</b>	<b>CUESTIONARIO.</b>	<b>44</b>
<b>10.2</b>	<b>10.2. ACUERDO MINISTERIAL NO. 118 DEL 17 DE JUNIO DE 2019 MIES</b>	<b>45</b>

## RESUMEN

Los derechos sociales, económico y culturales que brinda el estado ecuatoriano a través de políticas públicas y llevadas a cabo por sus diferentes carteras de estado, son de libre acceso para todas y todos, sin distinción ni preferencia de ningún tipo. Entre tantos, la Carta Magna, reconoce como acceso oportuno al derecho a la salud en el artículo 32; y, además, garantiza el ejercicio pleno de estos derechos a las personas con discapacidad, acorde lo dispone en el artículo 47 y 48 numeral 7. En el presente proyecto, se analizará el acceso y goce oportuno de estos derechos, el alcance de las normas constitucionales citadas, su jerarquía, aplicación y afectación a los derechos humanos por la falta de aplicación ante un Acuerdo Ministerial, teniendo como principal fuente de derecho el Principio de Progresividad, desarrollándose dentro de un tipo de investigación tipo cualitativo, en cuanto el enfoque de estudio está centrado en la afectación de un grupo determinado de personas a los cuales esta normativa de carácter administrativa posiblemente vulnera sus derechos constitucionales.

**Palabras claves:** Principio de Progresividad, Derecho a la Salud, Supremacía Constitucional, Constitución, Garantismo, Acuerdo Ministerial.

## ABSTRACT

The social, economic and cultural rights offered by the Ecuadorian state through public policies and carried out by its different state portfolios, are freely accessible to all, without distinction or preference of any kind. Among so many, the Constitution of the Republic of Ecuador, recognizes timely access to the right to health in its article 32; and, in addition, it guarantees the full exercise of these rights to people with disabilities, as provided in article 47 and 48, numeral 7. In this project, the access and timely enjoyment of these rights, the scope of the regulations will be analyzed. cited constitutional laws, their hierarchy, application, and impact on human rights due to the lack of application before a Ministerial Agreement, having as the main source of law the Principle of Progressivity, developing within a type of qualitative type of research, as the study approach it is focused on affecting a specific group of people to whom this administrative regulation possibly violates their constitutional rights.

**Keywords:** Principle of Progressivity, Right to Health, Constitutional Supremacy, Constitution, Guarantees, Ministerial Agreement.

## **1 PRIMER CAPÍTULO**

En el presente capítulo se va a evidenciar el planteamiento de la presente investigación a los fines de ilustrar cual es el problema planteado, así como también porque se justifica y cuáles son los objetivos que se pretende lograr con ella.

### **1.1 Introducción.**

Siendo el crecimiento de las necesidades sociales, lo que hace dar origen a las políticas públicas: el crecimiento legislativo y la regulación para su aplicabilidad, son una consecuencia obvia, pero para llegar a esto, es necesario realizar análisis previo a nuestra doctrina constitucional y evitar de esa manera la vulneración de un derecho o la limitación de su ejercicio, lo cual crearía una barrera entre el ciudadano y el goce efectivo de sus derechos, teniendo como resultado únicamente una satisfacción parcial, lejos de la tutela y garantía de los derechos que nos promete nuestra carta magna del 2008.

Desde que la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 CRE entró en vigencia, todo el sistema normativo del territorio ecuatoriano cambió de paradigma, esta nueva doctrina inclinada hacia la corriente del neoconstitucionalismo, transmuta la visión y el rumbo de toda la administración de Estado ecuatoriano, entiéndase por esto los poderes del estado, así como la imputación de las normas administrativas y jurídicas, como resultado toda norma y acto de poder público deberán estar siempre bajo la sujeción y observancia de la constitución, siendo el mismo estado el responsable de prevenir que toda norma de cualquier ámbito, nacida posterior a la CRE 2008, no contravengan el efectivo goce de los derechos de las y los ecuatorianos y de ser necesario declarar su inconstitucionalidad sea antes o posterior a su vigencia.

Siendo la primordial obligación del estado, el garantizar y proteger la adecuada ejecución y satisfacción de los derechos y garantías constitucionales, es obligación para cualquier autoridad administrativa o judicial, pública o privada, avalar el inmediato y obligatorio cumplimiento de los derechos a cualquier persona, sin distinción alguna, de conformidad con el artículo 424 de nuestra la Carta Suprema que nos menciona cual será el orden jerárquico de las leyes.

De tal manera que, los nuevos documentos normativos no sólo debieran estar en observancia de la constitución y no contravenirla, sino que además ninguno de estos

prevalecerá sobre ella, de conformidad con la jerarquía de las leyes: que inicia con la Carta Magna ecuatoriana y finaliza acuerdos y resoluciones del Estado. Y para que toda esta armonía del derecho cumpla su rol en la sociedad y surtan los efectos esperados de aplicabilidad, se crean mecanismos que ofrezcan el acceso oportuno y una verdadera eficacia para el goce pleno de los derechos, encontramos el artículo 11 numeral 8 de la CRE, el cual manifiesta que los derechos se desarrollaran de manera progresiva, es decir, siempre que se presenten cambios estos serán para mejora; además, que el gobierno posee la obligación de crear y sustentar ambientes favorables para el libre ejercicio de los derechos y se considerará inconstitucional toda acción u omisión adverso al ejercicio de los derechos que impida el fin perseguido.

En sintonía con el garantismo del neoconstitucionalismo, se ha dado relevante importancia al *principio pro homine*, que ha sido un eje vital para la ejecución y exigibilidad inmediata de los derechos humanos, haciendo que el cumplimiento y respeto absoluto de la condición humana sea una regla primordial, más no una excepción o en caso de duda, alejándonos por completo de un posible ambiente positivista, acorde a este presupuesto encontramos que el artículo 29 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH), es clara en su amplitud.

No obstante, a todos los enunciados, este proyecto se desarrollará en cuestionamiento a: ¿cuál es rol que ocupa una persona con discapacidad ante la premura reserva y limitada/nula interpretación pro ser humano que rige dentro de un procedimiento planteado bajo un acto administrativo?, ¿Tienen prioridad absoluta?, teniendo como principal primicia, la rigurosidad con la que se aplica las normativas en los procesos administrativos, en estos no cabe la subjetividad del funcionario y en algunos casos no se persigue la protección y garantía de los derechos ciudadanos.

En función del ejercicio pleno de los derechos y obligaciones consagradas en la Constitución de la República, encontramos el artículo 154 que determina las atribuciones que tendrán las ministras y ministros de estado, entre textos, se menciona expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.

Habiendo llegado a un serio cuestionamiento respecto a la aplicación de las normas que rigen en los procedimientos públicos, me es necesario seguir cuestionándome y encontrar una veraz solución a las siguientes interrogantes: ¿Cuál es el campo de actuar, límite y/o alcance del principio de progresividad?; ¿Debe imponerse los requisitos de una disposición administrativa,

aunque esto implique limitar el efecto goce del derecho a la salud de personas con discapacidad?; ¿Se vulneran el derecho a la salud de una persona con discapacidad al no recibir el bono con el cual compraba sus medicinas?; y, ¿Se afecta el principio de progresividad al imponerse una norma administrativa antes que la norma constitucional?.

## **1.2 Planteamiento de la Investigación:**

### **1.2.1 Objeto de Estudio:**

Esta investigación se desarrolla en base al alcance jurídico que tiene el Principio de Progresividad como principal actor en aplicación al Derecho a la Salud, investigaremos que tan progresivo puede ser el acceso al derecho a la salud dentro de un sistema público administrativo regulado bajo estándares inflexibles y casi positivistas, en un estado constitucional netamente garantista, trataremos de averiguar si existe algún límite o esfera de aplicación de este principio.

### **1.2.2 Campo de acción:**

Análisis del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019, suscrito por Lourdes Berenice Cordero Molina en calidad de ministra de Inclusión Económica y Social; artículo 8, numeral 2, literal d), en contrapunto con la Constitución de la República del Ecuador (CRE), de igual manera como la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) realizada en el año de 1969, Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR); documento que entra en vigor en el año de 1976 y la Ley Orgánica de Discapacidades.

### **1.2.3 Planteamiento del Problema:**

Este proyecto se desarrolla con la finalidad de realizar un análisis exhaustivo al rededor del principio de proporcionalidad y no regresión en aplicación del artículo 32 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho a la salud, ante la aplicación y efectos del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019, suscrito por Lourdes Berenice Cordero Molina en calidad de Ministra de Inclusión Económica y Social; artículo 8,

numeral 2, literal d), manifiesta lo siguiente: “Art. 8.- *Personas responsables del cuidado de una persona usuaria del Bono “Joaquín Gallegos Lara”*. 2. *Criterios de elegibilidad: d. No estar afiliado a la Seguridad Social pública (IESS, ISSFA, ISSPOL) en relación de dependencia laboral (ACTIVO). El término de “dependencia laboral o activo” estará sujeto a la terminología que determine cada institución de seguridad social*”, bajo la rigurosidad de los textos que anteceden, este acuerdo ministerial se redacta en sujeción de la Constitución de la República del Ecuador, que en los considerandos detalla: artículo 11 numeral 2, nos refiere al principio de igualdad; artículo 35, respecto a las personas que adolezcan discapacidad y enfermedades catastróficas, tendrán atención prioritaria y especializada; artículo 47, el estado por medio de políticas públicas de prevención garantizará la integración social y oportunidad a las personas con discapacidades; artículo 48 numeral 1, el estado garantizará medidas que aseguren la inclusión social en ámbito público y privado para personas con discapacidades en participación política, social, cultural, educativa y económica; adicional se cita entre otras, como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), hace referencia a esta situación en sus artículos 4, 5 y 28, hacen referencia a la obligación que tienen los estados partes para lograr la mayor satisfacción de los derechos humanos en igualdad de oportunidades, asimismo es responsabilidad del estado, crear políticas públicas y programas para su inclusión social que garanticen una vida digna, dejando claro que esta Convención no considerará discriminatorio las medidas específicas que se utilicen para lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

Teniendo todos estos presupuestos de derecho, el niño Juan Carlos Coronel Jiménez de 12 años de edad, con 90 % de discapacidad física, fue privado de percibir valores correspondiente al bono “Joaquín Gallegos Lara” que desarrolla el Ministerio de Inclusión Económica y Social por medio de Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 suscrito por Lourdes Berenice Cordero Molina en calidad de Ministra de Inclusión Económica y Social, documento donde se detalla la normativa técnica para la gestión de este bono, esta normativa, como expongo en líneas anteriores en su artículo 8, numeral 2, literal d), establece que no podrán ser aptas como “persona responsable del cuidado”, aquellas que cuenten con seguro social público y se encuentren en una relación laboral de dependencia, razón por la cual, sin aviso ni notificación alguna, el niño Coronel Jiménez, dejó de ser beneficiado, ya

que su señora madre Claudia Jiménez, se encontraba en una relación de dependencia y registraba como afiliada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

Se dejó a un niño sin suficientes recursos para su sustentación durante tres meses, vulnerando claramente su derecho a la salud, siendo la discapacidad o enfermedad catastrófica el principal requisito para ser beneficiario de este bono en particular, se denota también la transgresión total de todos los presupuestos legales que se consideraron para la vigencia de este acuerdo ministerial y sobre todo la vulneración del principio de progresividad y no regresividad de los derechos, más aún si consideramos la condición de ser un niño, de quien el estado es su principal tutelar y está en la obligación de buscar siempre el Interés Superior del Niño en todas las etapas de su desarrollo hasta llegar a su mayoría de edad, obligación estatal que cumple un rol importante o principal el MIES, siendo la cartera de estado encargada de la inclusión social; tratándose de un niño con 90% de discapacidad física, considero que existe una doble vulneración de derechos, ya que ambas condiciones son vulnerables: ser un niño y padecer discapacidad; además, no se consideró la situación socioeconómica complicada que ha estado atravesando el Ecuador y el planeta entero como consecuencia de la pandemia por el virus Coronavirus SARS-CoV-2 (Covid-19).

#### **1.2.4 Justificación de estudio.**

Esta investigación se propone estudiar la progresividad del derecho a la salud, que campos abarca y si existe alguna delimitación en la aplicación de este ante un proceso administrativo regulado. Siendo el caso que nos ocupa, la situación que vivió un niño que padece del 90% de discapacidad física, es alarmante como la administración pública limita el goce de derecho constitucional por un factor de *“forma”* o procedimental que pudo ser subsanado, no teniendo en cuenta que el derecho de la salud y el beneficio del bono es específicamente para las personas con discapacidad, debido a este proceder se dificultó la situación económica dentro del hogar, consecuentemente a que no se percibieron los valores del bono para su medicina, sin recibir notificación previa alguna.

#### **1.2.5 Preguntas de la Investigación:**

- ¿Cuál es el campo de actuar, límite y/o alcance del principio de progresividad?



- ¿Debe imponerse los requisitos de una disposición administrativa, aunque esto implique limitar el efecto goce del derecho a la salud de personas con discapacidad?
- ¿Se vulneran el derecho a la salud de una persona con discapacidad al no recibir el bono con el cual compraba sus medicinas?
- ¿Se afecta el principio de progresividad al imponerse una norma administrativa antes que la norma constitucional?

### **1.3 Objetivos de la Investigación:**

#### **1.3.1 Objetivo General:**

Analizar si existe la vulneración del acceso al derecho a la salud de demás usuarios que se vean afectados por el artículo 8, numeral 2, literal d, del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del Ministerio Inclusión Económica y Social MIES.

#### **1.3.2 Objetivos Específicos:**

- Analizar y determinar la vulneración del derecho al acceso a la salud.
- Determinar la vulneración del principio de progresividad al aplicarse la norma administrativa antes que la constitucional.

#### **1.3.3 Hipótesis:**

El Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del Ministerio Inclusión Económica y Social MIES, artículo 8, numeral 2, literal d, posiblemente sea una norma administrativa contraria a la constitución que vulnera el Principio de Progresividad.

## **2 SEGUNDO CAPÍTULO**

En el presente capítulo se efectuará el desarrollo teórico de la investigación en virtud de las variables de estudio del tema planteado, en él se describirán las principales posiciones doctrinarias de los especialistas en la materia.

### **2.1 Marco Teórico conceptual:**

#### **2.1.1 Antecedentes Principio de Progresividad.**

El principio de progresividad tiene sus inicios en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, descrito en el Informe Anual del año de 1993, en donde en su Capítulo V establecía los campos en los cuales han de tomarse mayor medidas para dar mayor vigencia a los derechos de los hombres, mujeres y niños, en total relación con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre realizada en el año de 1948 en Bogotá; así también con el llamada Pacto de San José de Costa Rica ; que en su numeral II., lo establece como “El Principio del Desarrollo Progresivo”, determinando que a raíz de este principio todos aquellos derechos económicos, sociales y culturales, deberían empeñarse los estados partes en alcanzar progresivamente la realización plena de tales derechos de acuerdo con los recursos de cada Estado, permitiéndoles de esta manera avanzar de manera gradual y constante.

Se aclara además que el principio de progresividad no se limita en abarcar solo los derechos de económicos, sociales y culturales, sino que además sus efectos surten a todos los instrumentos de derechos humanos en ajuste de su desarrollo o extensión, por ejemplo, aquellos tratados suscritos que se someten al método de expansión, si bien es cierto las normas establecidas en ellos pueden surtir sus efectos por sí mismo pero en algunos casos se requiere de enmiendas o protocolos adicionales que complementan el primer cuerpo legal, de tal forma que se perfeccione los derechos ya establecidos en el tratado y su goce efectivo, de igual manera que todos aquellos principios formulados en la Declaración Americana de Derechos y

Deberes del Hombre (1948), fueron elaborados y ampliados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

He ahí de ser considerado como uno de los principios rectores en el garantismo constitucional, por ser deber primordial de un Estado parte, la elaboración y ejecución de normas que favorezcan progresivamente a la sociedad, siempre buscando mejorar la mejor aplicación y goce de los derechos y la no regresividad de estos, que toda aquella interpretación donde esté de por medio un derecho, jamás podrá ser interpretado de manera que desflorezca a los involucrados.

A partir de esta premisa encontramos que el Ecuador es miembro de los estados parte que suscribieron el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), mismo en su artículo 2 numeral 1 estableció:

Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a adoptar acciones, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacional, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente. (p.2)

Que además que en el artículo 11 numerales 4, 8 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), se estableció:

Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni garantías constitucionales, l contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (p.3)

### **2.1.2 El Principio de Progresividad en el Ecuador:**

Castañeda (2011) describe: “que la progresividad de los derechos humanos dispone que de manera obligatoria el Estado dedique todos los recursos para lograr la perpetuidad de los

derechos, así como también procesos que eviten su retroceso” (p. 114). La Constitución de Montecristi se caracteriza incluso a nivel internacional por ser una constitución altamente garantista, en materias referente a derechos humanos, derechos de la naturaleza, garantías, principios y más, cambió radicalmente el derecho constitucional ecuatoriano, su aplicación y alcance.

Sin embargo, nos cuestionamos al respecto ¿Cuál es el rol del principio de progresividad en esta nueva era constitucional en el Ecuador?. Consecuente a lo establecido en líneas anteriores, encontramos la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 11 numerales 4, 8 y 9, nos establecen fuentes altamente valiosas para el derecho constitucional en referencia al principio de progresividad, siendo este el brazo ejecutor de todos aquellos contenidos que sean contrarios a los derechos constitucionales y a la Constitución misma, siendo el caso que todas aquellas reformas, creación o derogaciones que se hagan en el ordenamiento jurídico deberán tener observancia en la no transgresión de los derechos, a lo que nos hace referencia el numeral 8 del artículo 11, respecto a la no regresividad, tanto para lo venidero como para lo vigente, teniendo esto en cuenta podríamos decir que el Bloque de Constitucionalidad tiene un rol muy importante, ya que de las normas vigentes, siempre se aplicará la de mayor jerarquía siempre que esta favorezca más, por esto, todas las normas jurídicas que se expidan a partir de otra vigente, deberá superar el nivel de satisfacción, su aplicabilidad y tecnicidad, para que de esa manera se expande el nivel de satisfacción de la misma que es lo que persigue el principio de progresividad.

En sentido que el estado Ecuatoriano, es responsable por la inmediata y eficaz satisfacción de los derechos, en observancia que estos siempre deben buscar ampliar el abanico de protección a todos aquellos en donde sea necesario su tutela inmediata; por lo tanto, estos solo pueden progresar gradualmente, mismo que tiene estrecha relación de aplicabilidad con el Principio de Supremacía constitucional al momento del control de constitucionalidad aplicada los instrumentos antes de su vigencia, lo que buscará ante todo, será potencializar la materialización del ser humano en sociedad y la dignidad humana como tal, estableciendo límites al Estado y los diferentes poderes de estado que se derivan de él.

### **2.1.3 Principio Pro Homine o Pro Ser Humano:**

Este principio es considerado por Pinto (1997) como:

un criterio hermenéutico que informa toda la jurisprudencia adquirida de los derechos humanos, en razón que explica del cual o donde se debe acudir para obtener una explicación más completa, cuando se tiene como objetivo identificar derechos protegidos por las leyes en una interpretación más restrictiva si se tiene como objetivo fundamentar prohibiciones perennes en el disfrute de la justicia o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (p.163).

Asimismo, para la Corte Constitucional Colombiana (2009) en su sentencia T-171-2009 consideró:

el principio de interpretación pro homine, propone una interpretación de las leyes que tenga mayor favoritismo a los seres humanos y sus derechos, en donde prevalezca el respeto a la dignidad humana y consecuentemente este atado a la seguridad y garantía de los derechos fundamentales sustentados a nivel constitucional. (p.23)

Considerando que las reglas de interpretación del Principio Pro Persona es materia de Derechos Humanos y su eficaz aplicación se relaciona con el artículo 31.1 de la Convención de Viena de 1969, el cual manifiesta que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido que haya de atribuirse. Más allá del ámbito del DIDH, en la doctrina constitucional, la justificación de la existencia de este principio y, en general, de pautas particulares para la interpretación de normas de derechos humanos, se basa en el hecho de que el subsistema de derechos humanos (Peces - Barba, 2005, p. 244). Prevalece la dignidad de la persona ante cualquier otra categoría y como bien estableció Castilla (2009) “establece normas que son un mínimo y no un techo de protección, así como un techo y no un piso para su restricción” (p.68).

Por tanto, la creciente necesidad de dar plena vigencia o de maximizar u optimizar las normas sobre derechos humanos ha visto surgir, entre otros, el principio pro-persona” (Ibidem, p.69). En esta línea de interpretación, Bidart (1999) destacó que: “ el objetivo del subsistema de derechos humanos es la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de las garantías” (p.362). Concluyendo entonces que el principio pro-persona se construye con base en la premisa de la interpretación que más favorezca a la persona y la ponderación como la argumentación adecuada en la colisión entre derechos humanos. Esto

implicaría aplicar la norma *más favorable* para la protección de la persona, con independencia de su nivel jurídico. (Sagüés N., 1998, p. 8).

Esto es, el primero de los mencionados constituye el criterio hermenéutico de interpretación de las normas de derechos humanos, en tanto el segundo, podrá emplear ese criterio interpretativo al momento de esgrimir los razonamientos lógico jurídico en la contienda entre derechos humanos, con la finalidad de disuadir, persuadir y convencer (Aparicio G., 2019, p. 90), es una herramienta para alcanzar el más alto estándar de protección de la calidad humana por si sola, sin considerar ningún otro que sirva de puente para su protección.

#### **2.1.4 Derecho A La Salud:**

La salud es mucho más que ausencia de enfermedad o tener acceso a la atención medica; es un derecho fundamental que toca todos los aspectos de la vida y por eso es tan importante entender la salud del modo más amplio posible (PROSALUS y Cruz Roja Española, 2014, p.10).

La Corte estima que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud, no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también a un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral. El Tribunal ha precisado que la obligación general se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación medica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población (Corte IDH, 2020, p.1).

Encontramos además que el derecho a la salud también está tipificado y garantizado con un vasto *corpus iuris* en varios instrumentos internacional, entre aquellos: el artículo 10 del Protocolo de San Salvador, artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económico, Sociales y Culturales, Además, el derecho a la salud se reconoce en el artículo 5 apartado e) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; el artículo 28 de la Convención sobre la Protección de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, el artículo 12.1 de la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y, de igual manera es importante hacer mención al artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad , entrando vigentemente en el año 2008; Este importante y categórico derecho también se encuentra garantizado en múltiples legislaciones regionales de derechos humanos, como en el artículo 11 de la Carta Social Europea de 1961 artículo 17 de la Carta Social de las Américas, en su forma revisada; el artículo 16 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y últimamente en la Convención Interamericana de la Protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores.

Así pues, la salud es una vía de promoción de la libertad y la equidad de las personas y de los grupos sociales que viven en una sociedad determinada, (Sen, 1999) siendo, la salud concebida actualmente como uno de los pilares necesarios para la construcción del ideal de una sociedad con seres humanos dignos (Díaz R., 2009, p.10).

#### **2.1.5 Acuerdo Ministerial:**

El ordenamiento jurídico es uno solo, y en el confluyen multiplicidad de subsistemas que de manera armónica le dan forma y contexto para el cumplimiento de sus finalidades. En ese sentido, y de manera sustancial, el sistema del ordenamiento jurídico está conformado y adquiere fuerza por efectos del derecho internacional, es decir, dada su integración material con el orden convencional, derivado precisamente de su imperatividad, en virtud de los compromisos habidos por los Estados en cuanto miembros de la comunidad internacional, lo cual incide específicamente y sin mayor discusión en la ordenación y ejecución de la función administrativa y por lo tanto del derecho administrativo. (Santofimio J., 2017, p. 113).

En referencia a esto nuestra Carta Magna establece que los Ministros y Ministras serán los competentes para suscribir dichos acuerdos ministeriales en el ámbito de su competencia, los mismos que no deberán ser contrarios a la Constitución y se someterán siempre a la jerarquía de leyes durante su aplicación, estos acuerdos ministeriales cumplen funciones de reglamentarias que por lo general establece un debido proceso para acceder a un derecho o servicio público.

En este caso podemos concluir que el acuerdo ministerial es un fallo, decisión o decreto de una autoridad Ministerial; por lo tanto, se trata de una normativa o regla que dicta un ministro de acuerdo con las facultades que le fueron otorgadas.

#### **2.1.6 Supremacía Constitucional:**

En el caso de la República del Ecuador, además de existir la Constitución como una norma jurídica, a la misma se le ha dotado de una aplicación o eficacia directa de las normas contenidas en ella, por lo que, no solo será fuente de creación de normas a partir de legislativo, sino que será una fuente en sí misma y de obligatorio cumplimiento. (Storini C., 2012, p.120).

La Supremacía de la Carta Magna es uno de los principales fundamentos del derecho constitucional que parte del criterio que la máxima norma en el ordenamiento jurídico es la constitución, por encima de normas internas y externas, que puedan llegar a regir en cualquier territorio específico en esa nación. Dentro de este principio se contemplan hasta los tratados de derecho internacional que se hayan suscrito ya que ellos también estarán sometidos a lo que establece la constitución.

La Constitución como norma rectora y fundamental de un Estado, emanada del poder constituyente de éste. De la Constitución, se desprenden tanto los lineamientos legislativos que se deben seguir, como las pautas procedimentales para la creación de la ley (condiciones formales) y los valores vigentes en una sociedad determinada que se deben promover y proteger legislativamente (condiciones materiales). (Petzold, 2012). Por tanto, manifiesta Manuel Aragón: “La *supremacía* constitucional implicará el desarrollo de su *garantía jurídica que es el principio de supralegalidad.*”, siendo esta quien encausará el ordenamiento jurídico social y como resultado el tipo de convivencia que desarrollen los ciudadanos a partir de estas leyes.

Así, pues, la *supralegalidad* generará como consecuencia la *rigidez constitucional*, que constituye a su vez, la garantía de la supremacía de la Constitución... la determinación de que en la cúspide del ordenamiento jurídico estatal se encuentra la Constitución establecida por decisión del poder constituyente y solo modificable por él (Nogueira A., 2006).

Agrega el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela en sentencia de fecha 15 de diciembre de 2004, No. 3145, en Sala Constitucional reconoce el principio de Supremacía Constitucional cuando dice: “...es la Constitución, norma suprema y fundamento de su ordenamiento jurídico,



a partir de la cual se genera la producción escalonada del orden jurídico, de manera decreciente en cuanto a su generalidad” (p.58).

Profundiza La Roche que “dentro de las reglas jurídicas del Estado, la Constitución ocupa el lugar más elevado. Es superior a la ley ordinaria, puesto que pudiéndola modificar, no puede ser modificada por ella. Si el Poder Legislativo ha sido instituido por la Constitución, si debe su existencia a ese texto, al tratar de desconocer en el fondo o en la forma, los límites que la Constitución la ha asignado, extralimitaría indudablemente sus poderes. Todo acto del Poder Legislativo que exceda su competencia no tiene jurídicamente ningún valor y toda la ley contraria a la Constitución es ineficaz” (La Roche, 1987). En el artículo 424 de la Carta Magna, hace referencia a este principio constitucional señalando que toda disposición normativa así como los actos del poder público deben estar enmarcados dentro de la constitución y en caso contrario los mismos no tendrán efectos jurídicos.

## **2.2 Marco Referencial**

### **2.2.1 La Corte Constitucional del Ecuador.**

La Constitución del Ecuador es fuertemente materializada, emana de una Asamblea Constituyente, se reconoce a los derechos como límites y vínculos, y se establece una Corte Constitucional que resuelve, en última instancia, los conflictos que se generan por violación de los preceptos constitucionales. En este sentido, la Constitución de Ecuador se enmarca dentro del paradigma actual del derecho constitucional. (Ávila S. 2008, p.23)

La Corte Constitucional como ya conocemos no es sólo un legislador que conoce una causa en su última instancia, sino que se ha convertido a partir de la Constitución del 2008, numeral 6 del Art 436 de CRE en una Corte Constitucional sino que es un ente facultativo de emitir sentencias que expidan jurisprudencia vinculante en donde se vea afectado un derecho constitucional, alcanzar su reparación, evitar su vulneración o efectivizar su goce por medio de sus garantías, teniendo la capacidad de poner en vigencia reglas y/o directrices de obligatorio cumplimiento que faciliten alcanzar o más alto grado de satisfacción del derecho vulnerado.

En base a todos los precedentes, una de las sentencias que marca un fuerte precedente en relación con el principio de progresividad y el de no regresión, es la Sentencia No. 0014-11-CN de diciembre del 2011, principios constitucionales que están expresamente garantizados en

el numeral octavo del artículo once de la Constitución en cual hace referencia a que todos los derechos contemplados en la constitución se regiran por el principio de progresividad.

Haciendo más alto el compromiso internacional del Estado Ecuatoriano en el cumplimiento de la progresividad de los derechos, como lo establece en el Pacto Internacional de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sino que además establece que esto se convertirá en la inconstitucionalidad de toda norma por el carácter regresivo que afecte el goce oportuno de los derechos o su disminución. En este mismo sentido el artículo 84 de la Carta Magna de nuestro país, menciona que, bajo ninguna opción, una reforma a la carta magna, las leyes u otras normas legales facultadas podrán atentar contra los derechos que son reconocidos por la Constitución.

### **2.2.2 Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia”, Caso 0014-11-CN, en Caso No: 012-11-SCN-CC, Registro Oficial 597, Suplemento15, diciembre del 2011.**

En el Control concreto de Constitucionalidad del desarrollo de esta sentencia se cita al jurista ecuatoriano Ávila S. (2008), quien manifiesta: Dentro de este marco, la Constitución del 2008 recoge dos principios importantes en la teoría general de derechos humanos: El principio de progresividad y el de no regresividad. El principio de progresividad significa que todos los derechos humanos tienen dimensiones de cumplimiento inmediato y dimensiones de progresividad. Por su parte, el principio de regresividad es el complemento más importante del principio de progresividad; es la prohibición de regresar que proscribe desandar lo avanzado en las condiciones establecidas para el goce efectivo de los derechos (p.83 y 84), haciendo una reseña fundamental para lo que sería en adelante, la importancia del principio de progresividad y no regresión de los derechos, se ha de asimilar que desde esta sentencia que todo acto de carácter administrativo o legal, que sea contraria a la constitución o limite la satisfacción de un derecho, inmediatamente es regresivo o no cumple con los estándares del principio de progresividad .

Esta sentencia si bien se desarrolla en referencia al derecho al trabajo, no deja de trascender y tener la categoría e importancia en el desarrollo de este proyecto que está enfocado en el acceso y progresividad del derecho a la salud, es fundamental en este punto comprender la importancia que tiene la jurisprudencia que emite la Corte Constitucional, ya

que siendo o no materia análoga, sigue siendo vinculante para los efectos de cumplimiento y/o satisfacción de los derechos o garantías involucrados que se analice en ella.

La Corte Constitucional mediante Resolución 129, publicada en el Registro Oficial Suplemento 743 de fecha 11 de Julio del 2012, determina claramente que para ellos la progresividad y la no regresividad de los derechos son principios fundamentales para la sustanciación del sistema de justicia ecuatoriano, lo que conlleva a que todas y todos los jueces y juezas, al momento de emitir sus sentencias y todo acto dentro de un proceso, deberán en todo momento estar en observancia de la Constitución y los tratados internacionales a fin de que no se vulneren derechos, además se establece que en caso de que existan normas que no se encuentren en armonía con la Constitución o su contenido implique una satisfacción limitada, está no podrán ser tomadas como normas aptas para el cumplimiento satisfactorio de los derechos ya que en todo momento lo que se buscará es el avance gradual de los derechos, mas no su deterioro.

La Sentencia número 017-17-SIN-CC, de fecha 7 de junio de 2017, dictada en el caso 0071-15-IN, emanada de la Corte Constitucional (2017) estableció:

De acuerdo a lo evidenciado en decisiones anteriores se puede señalar que el principio de progresividad va a estar formado por dimensiones: La primera de ella se encuentra vinculada con la satisfacción de los derechos del ciudadano y la forma como ellos vayan progresando y la otra encuentra su vertiente en sentido contrario es decir los derechos no tienen marcha atrás. (p. 56)

De tal forma que podemos señalar que el Estado Ecuatoriano no solo que adoptó las medidas determinantes para lograr la satisfacción progresiva de los derechos (reconociendo el principio de progresividad y no regresividad en la Constitución), sino que se ha dotado a los servidores públicos, administrativos o judiciales de la potestad necesaria para aplicar directamente la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos, en caso de considerar que cualquier norma de menor jerarquía está menoscabando o disminuyendo un derecho, o incluso, en caso que los instrumentos internacionales de derechos humanos reconozcan derechos más favorables, aplicarlos por sobre las normas constitucionales.

### 2.2.3 Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia”, Caso 017-17-SIN-CC, en Caso No: 0071-15-IN, Registro Oficial 4100, 26 junio del 2017.

En este aspecto la Corte Constitucional (2017) señaló:

Desde este punto, es importante mencionar que el principio de progresividad y no regresividad, no se puede entender simplemente como un dictamen, debido a que en su parte sustancial lleva impregnado y demostrado los deberes que posee el Gobierno para defender el deber y el respeto a las garantías constitucionales. Más aún si se considera, el artículo 35 de la Constitución de la República, en donde se puede apreciar los derechos reconocibles de las personas con discapacidad; mencionando la prioritaria necesidad de recibir atención especializada en cualesquier ámbito, ya sea público o privado, este proceso tiene como objetivo poder subsanar cualesquier desigualdad de carácter material y de manera eficaz impulsar s condiciones para que se mantenga la igualdad eficiente por medio de la creación de procesos sustantivos orientados a grupos discriminados en condición desfavorable como económica, física o psicológica, o ambiente de vulnerabilidad. De esta misma manera atendiendo a dicho principio, los derechos de todas aquellas personas que se encuentran en condiciones de discapacidad que se encuentran en la constitución o en la ley no pueden ser disminuidos o desmejorados De esta forma, la progresividad de los derechos de acuerdo a como lo establece la constitución en un mandato para todos los poderes del Estado, en virtud del cual, ninguna norma que posea un carácter legal puede disminuir o limitar derechos que ya se han adquirido. De ahí que, el principio de progresividad y no regresividad en materia constitucional constituye un pilar fundamental en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, cuya tutela no se restringe al ámbito del derecho nacional, sino a lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad, aquello con ocasión de los nuevos escenarios en los que se desenvuelve este grupo de atención prioritaria.(p.44)

En esta hermosa sentencia la Corte Constitucional lo aclara firmemente al manifestar **ninguna norma jurídica puede menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en situación de vulnerabilidad** (la negrita me pertenece), en lo que podríamos concluir que el Acuerdo

Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019, artículo 8, numeral 2, literal d), vulnera principalmente el Principio de Progresividad al que todos los servidores de estado están obligados a respetar en cualquier acto normativo antes de su vigencia y en segunda instancia se ha vulnerado el Derecho a la Salud del niño Juan Carlos Coronel Jiménez de 12 años de edad, quien padece del 90 % de discapacidad física, es por esta particularidad que recibe el Bono “Joaquín Gallegos Lara”, al privarlo de recibir este derecho que con anterioridad había sido reconocido, es un claro retroceso. Siendo este actuar por parte de MIES un acto contrario a la Carta Magna ecuatoriana así como también instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Abramovich V. y Courtis C. (2006) señalan, la progresividad implica tanto gradualidad como progreso (p.38), lo que se evidencia en este caso, análisis de este proyecto que claramente no se dieron las debidas observancias ni valor necesario a los intereses del menor, quien además ser una persona vulnerable y prioritaria por ser un niño, su condición de salud lo hace aún más especial y debieron darle todas las facilidades a su madre quien este caso era su cuidadora para que ella haga las debidas diligencias y poder notificar un nuevo cuidador para el menor, de esta manera Sandra Liebenberg (2006) señaló:

La razonabilidad no solamente se puede evaluar por informes de carácter público o privado, ella también se debe valorar en base a la forma como la ciudadanía en general tiene acceso a los derechos y garantías que se encuentran contemplados en los diversos instrumentos internacionales, y debe ser valorado por las negativas que existan hacia la solicitud de derechos por personas que soliciten la tutela de los mismos. (p.56)

La situación anterior se podríamos contrastar con la respuesta que dieron administrativos del MIES, encargados del proceso de elección, que con el afán de brindar el servicio a otra persona que cumpla los criterios de elegibilidad del Acuerdo Ministerial, no se puede poner en situación de riesgo a quien ya tiene el beneficio y dejó de cumplir un criterio que es susceptible a corrección

## **2.3 Marco Legal:**

### **2.3.1 Constitución de la República del Ecuador**

En este punto es importante hacer referencia al numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que estableció: “8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” (p.4)

**En este mismo sentido el artículo 423 de la Constitución de la República de Ecuador (2008) estableció:**

La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe, será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a **3.** Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad. (p.183)

De lo anterior se puede señalar que este principio conlleva dentro de sí elementos de autopreservación de los derechos por cuanto pretende el mantenimiento de los derechos obtenidos (Mancilla, 2015, pág. 89). Esta situación ocurre más aún cuando es la propia Carta Magna la que emana en varios de su articulado la obligatoriedad que deberá incurrir en el alcance pleno de los derechos, podemos ver que este principio es además un eje para declarar la inconstitucionalidad de las normas que no busquen la expansión sino el retroceso de un derecho.

### **2.3.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En este aspecto es necesario señalar que el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) estableció:

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación. (p.09)

En este aspecto es necesario señalar que este principio es de carácter interpretativo por cuanto los derechos solo pueden progresar y no ir en retroceso (Mancilla, 2015, pág. 83), este compromiso internacional hace que este principio sea aún más coercitivo en su cumplimiento,

la responsabilidad del estado ecuatoriano sería puesta en riesgo por la falta de cuidado e inobservancia que se le ha dado por parte de su cartera de estado MIES, en este caso que nos ocupa, siendo un Acuerdo Ministerial claramente atentatorio y regresivo a las aspiraciones de estos enunciados.

### **2.3.3 Artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976) señaló:**

1. Todos los Estados firmantes del presente pacto se encuentran en la obligación de tutelar los derechos que se encuentran contemplados tanto en esta normativa como en la que está establecida en el derecho interno de los estados, por tanto se debe velar porque los derechos adquiridos no sean vulnerados ni puedan retroceder a lo largo del tiempo (p. 02)

Al momento de hablar de progresivo, Vásquez L. y Serrano S. (2011) son acertados al manifestar en un resumen que el aspecto de gradualidad se puede considerar como la efectividad de los derechos y no la consideración de que se van a lograr a la primera y de esa manera van a permanecer en el tiempo (p.159), y en ese proceso se debería evitar en lo posible la vulneración de los derechos en los que como estado creyeran que existe una debilidad, asegurando de esa manera su compromiso internacional y su obligación con la sociedad.

### **2.3.4 Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N.º 5 dentro del décimo primer período de sesiones (1994) en referencia a las personas con discapacidad, en tanto señaló:**

9. La obligación que poseen todos los estados miembros se encuentra en el hecho que se debe proveer la realización progresiva de los derechos inherentes a los ciudadanos, pero en este caso se insta a los gobiernos de los Estado a ser sujetos activos y no pasivos en el respeto de los derechos. Para el caso de los sectores vulnerables se deben tomar acciones en positivo para la tutela de sus derechos y de esta forma garantizar la igualdad de derechos (p.31)

Como también lo indica la Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia”, Caso 017-17-SIN-CC, en Caso No:0071-15-IN, Registro Oficial 4100, 26 junio del (2017) se estableció:

Es de suma importancia que el Estado brinde a las personas con discapacidad un trato preferencial y oportuno como aquí se establece, donde sus políticas públicas se apeguen a la realidad social y no a un proceso burócrata, que se le brinde la protección y garantías que como estado les corresponde, mas no que los ponga en un estado de vulnerabilidad y descuido, según Vázquez L. y Serrano S. (2011), este principio va a estar sustentado en dos principios básicos, donde destacan entre ellos se puede mencionar como aspecto fundamental, la identificación de elementos mínimos de cada derecho y la prohibición de acciones retroactivas del derecho (p.165).

### **3 TERCER CAPÍTULO**

En el presente capítulo se abordará la metodología utilizada dentro de la investigación, así como también dentro de los puntos más destacados, la guía de observación y la encuesta aplicada con el fin de profundizar los conocimientos sobre el presente tema.

#### **3.1 Marco Metodológico.**

##### **3.1.1 Diseño de Investigación.**

En este proyecto se desarrollará la investigación tipo mixto, cualitativa y cuantitativo, en cuanto el enfoque de estudio permite profundizar e investigar de manera más cercana y subjetiva con el objeto de estudio y además se analizará doctrina, jurisprudencia y bibliografía para el mejor desarrollo de la investigación. La naturaleza de esta investigación por su sometimiento a métodos deductivos y de análisis es un proceso abstracción científica, que se pretende estudiar y profundizar sobre el principio de progresividad e invita a indagar sobre la inconstitucionalidad literal d, numeral 2), artículo 8 del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019, que mejore la problemática por el cual se desarrolla este proyecto. En referencia a la profundidad y alcance de la investigación es descriptiva en cuanto se estudiará la



inconstitucionalidad de la norma en base a jurisprudencia de la Corte Constitucional, análogas al tema objeto de estudio, norma Constitucional e internacional, el tipo de muestreo de igual manera es descriptiva de manera que se presenta información y será sometida a estudio en base a la normativa legal y jurisprudencial, por tratarse de un grupo determinado, esta investigación será micro social.

### **3.1.2 Método de la Investigación.**

En el desarrollo de este proyecto, se encuentra su estructura de investigación está dirigido hacia un método inductivo, dentro del cual se analizan en primera instancia documentación, doctrinas para concluir en el posterior desarrollo, análisis y comprensión del caso en aplicación al método analítico, llevado todo el desarrollo una estrecha relación enfocada en el objeto de estudio.

### **3.1.3 Conformación de la Muestra**

La muestra estará determinada por el caso del niño Juan Carlos Coronel Jiménez. Técnicas y tipo de instrumentos que aplicará para recopilar los datos. Se procede a la técnica observación documental, la cual tiene como finalidad el análisis de archivos de ámbito legal, doctrinal y jurisprudencial, de igual manera análisis de contenido de las normas análogas vulneradas y la encuestas.

### **3.1.4 Hipótesis de la investigación.**

La inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del Ministerio Inclusión Económica y Social MIES, artículo 8, numeral 2, literal d, vulnera el Principio de Progresividad.

### **Variable independiente de la hipótesis**

La inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del Ministerio Inclusión Económica y Social MIES

La inconstitucionalidad de una norma o de un acto administrativo ocurre cuando dicho instrumento contiene normas que contrarían alguna disposición de la Carta Magna.

### Variable dependiente de la hipótesis

Vulneración del Principio de Progresividad.

Ocurre cuando una disposición legal establece normas que coartan derechos que ya han sido adquiridos

### 3.2 Conceptualización y categorización de las variables.

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Normativa jurídica	Dimensiones/Características	Criterio de análisis	Observaciones
La inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del Ministerio Inclusión Económica y Social MIES.	Artículo 35 Constitución de la República de Ecuador	Trato prioritario Niños y adolescentes	No se cumple	El numeral 2 del del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del vulnera el artículo 35 del texto constitucional que tutela el trato `prioritario a niños y adolescentes por cuanto en sus criterios de elegibilidad el literal d establece no estar afiliado a la seguridad social, en consecuencia, los que en la actualidad poseen ese beneficio dejaran de percibirlo .
	Artículo	Políticas públicas Personas con discapacidades		El numeral 2 del del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del vulnera el artículo 47 del texto constitucional que estable que deben existir políticas públicas que

	47 Constitución de la República de Ecuador		No se observa.	dentro de su contenido contempla oportunidades especiales para estas personas, en consecuencia, en sus criterio de elegibilidad el literal d establece no estar afiliado a la seguridad social, por tal motivo, los que en la actualidad poseen ese beneficio dejaran de percibirlo.
	Numeral 1 Artículo 48 Constitución de la República de Ecuador	Inclusión social Personas con discapacidades	No se cumple.	El numeral 2 del del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del MIES vulnera el artículo 48 del texto constitucional que establece que toda medida que adopte el Estado en relación a las personas con discapacidad debe ir en su favor, a los efectos, que se le garantice el pleno ejercicio de sus derechos, en consecuencia, el nuevo criterio de elegibilidad el literal d establece no estar afiliado a la seguridad social en consecuencia los que en la actualidad poseen ese beneficio dejaran de percibirlo vulnera este derecho.

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS		Dimensiones/ Características	Cumplim iento	Criterios de análisis
--	--	---------------------------------	------------------	-----------------------

<b>Vulneración del Principio de Progresividad.</b>	<p>El numeral 2 del del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del Ministerio Inclusión Económica y Social MIES</p>	<p>Principio de progresividad</p> <p>No regresividad</p>	<p>No se cumple</p>	<p>Dicha disposición normativa vulnera el principio de progresividad de los derechos contemplada en el numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República de Ecuador, por cuanto existían personas que estaban a cargo del cuidado por otras en situación de incapacidad y no existía la limitante en el hecho de contar con un seguro público situación que este acuerdo ministerial contempla vulnerando el derecho de aquellos que con anterioridad tenían esa aptitud.</p>
	<p>Numeral 3 del Art. 423</p> <p>La Constitución de la República de Ecuador</p>	<p>Normas vinculadas al principio de progresividad</p>	<p>No se cumple</p>	<p>Se vulnera el numeral 3 del artículo 423 de la Constitución de la República, debido a que en el numeral 2 del Acuerdo Ministerial No. 118 2019 del MIES que vulnera derechos ya adquiridos como el hecho que personas que poseían una seguridad social habían ya sido elegidas para el bono Joaquín Gallegos y con esta disposición lo perderían.</p>

	<p>Caso Niño Juan Carlos Coronel Jiménez M- 003-19</p>	<p>Derecho a la salud</p>	<p>Se cumple Parcialmente</p>	<p>A consecuencia de lo establecido Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 se privó al niño Juan Carlos Coronel Jiménez del bono Joaquín Gallego por tres meses, porque su madre Claudia Jiménez, se encontraba en una relación de dependencia y registraba como afiliada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS, vulnerando de esta manera el derecho a la salud de un niño que se encontraba con un 90% de discapacidad física.</p>
	<p>Sentencia 017-17- SIN-CC.</p>	<p>Nulidad de los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades.</p>	<p>Se cumple</p>	<p>Dar viabilidad y aceptación a la acción de inconstitucionalidad por hechos precisos mencionados en los artículos 1 -parte final y 6 segundo y tercer inciso del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, se dicta a continuación: a) En el extracto final del documento del artículo 01 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, la inconstitucionalidad de la frase “cuarenta por ciento”, cambiándola por “treinta por ciento”</p>

	<b>Sentencia 017-17-SIN-CC.</b>	Progresividad, Constitucionalidad	Se cumple	En la Sentencia 017-17-SIN-CC la Corte Constitucional declara que el inciso cuarto, última parte del artículo 440 del Código del Trabajo, no contradice ni vulnera norma constitucional alguna.
--	---------------------------------	-----------------------------------	-----------	---

### 3.3 Desarrollo de encuesta

La encuesta es considerada según López y Fachelli (2015) como: “una técnica que recopila variables representada en información, utilizando el método de la interrogación de una manera sistemática sobre los conceptos y sus clasificaciones estableciendo primero la problemática de una investigación” (p.8). El cuestionario adjunto se desarrolló con la colaboración de abogadas y abogados de diferentes puntos del país, con pleno conocimiento de los derechos y garantías de nuestra Carta Magna, todos aquellos ejerciendo la profesión en varias ramas del derecho, algunos servidores públicos y servidores judiciales.

El link del cuestionario fue enviado por varios medios digitales mediante diferentes plataformas,

[https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdcaquNiBXwL6LCW98r290Z0lpKMbl\\_nx3Qw3yUucDqd7L1\\_A/viewform](https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdcaquNiBXwL6LCW98r290Z0lpKMbl_nx3Qw3yUucDqd7L1_A/viewform) , en este encontraremos un cuestionario el cual tiene como objetivo medir el grado de percepción inconstitucional de la norma objeto de estudio.

### 3.4 Cuestionario.

Instrumento mediante el cual se obtiene la recolección de datos o información que se desarrolla en un trabajo de campo, el cuestionario del presente trabajo se llevó a cabo mediante preguntas Dicotómicas, mismas que contienen varias opciones de respuestas, lo que permite al investigador conocer el grado de conocimiento de la normativa y problemática legal objeto en estudio.

### 3.5 Técnicas de análisis de datos.

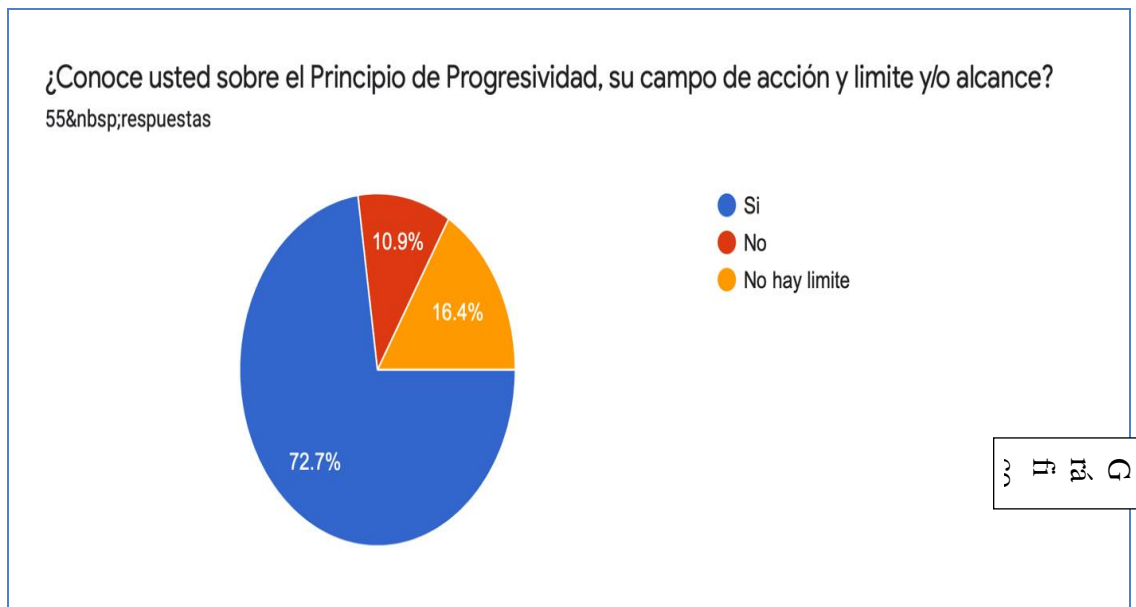
Fue necesario en este proyecto emplear tablas y gráficos estadísticos mediante programa informático Microsoft Office Excel.

### 3.6 Construcción del instrumento de recolección de datos aplicado en la encuesta

Variable independiente de la hipótesis	Dimensiones/ Características	Preguntas
La inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del Ministerio Inclusión Económica y Social MIES.	Trato prioritario Niños y adolescentes Políticas públicas Personas con discapacidades	<p>¿Cree usted que se vulnera el derecho a la salud de una persona al no recibir el bono con el cual compraba sus medicinas?</p> <p>¿Cree usted que deben imponerse los requisitos de la resolución administrativa que lo rige aunque esto implique limitar el efectivo goce del derecho a la salud de personas con discapacidad?</p>
Variable dependiente de la hipótesis	Características	Preguntas

<p>Vulneración del Principio de Progresividad.</p>	<p>Normas Principio de progresividad</p>	<p>¿Conoce usted sobre el principio de progresividad, su campo de acción y limite y/o alcance?</p> <p>¿Cree usted que se afecta el principio de progresividad al imponer la inmediata aplicación de la norma administrativa antes que la norma constitucional?</p>
--	--	--

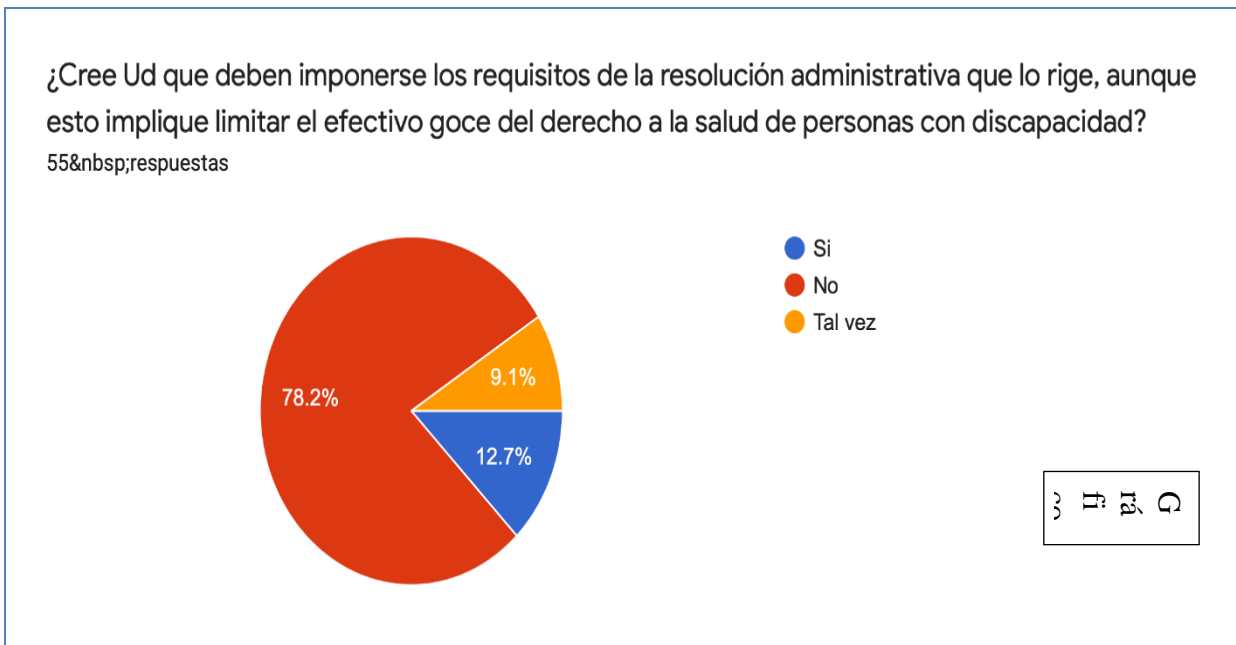
### 3.7 Resultados de la encuesta.



**Figura 1** ¿Conoce usted sobre el principio de progresividad, su campo de acción y limite y/o alcance?  
Fuente encuesta aplicada  
Elaboración propia



Análisis: Según la encuesta realizada el 72.7% de los encuestados conocen sobre el Principio de Progresividad, su campo de acción y alcance, lo que nos deja notablemente claro que las personas en quienes se desarrolla esta encuesta tienen pleno conocimiento sobre la materia. El principio de progresividad implica que los derechos que posee todo ciudadano, nunca pueden ser disminuidos porque los derechos deben siempre avanzar a los fines de favorecer a la ciudadanía, en la mayoría de los Estados democráticos se encuentra contemplado en la Constitución a los fines que el derecho siempre este en una constante evolución.

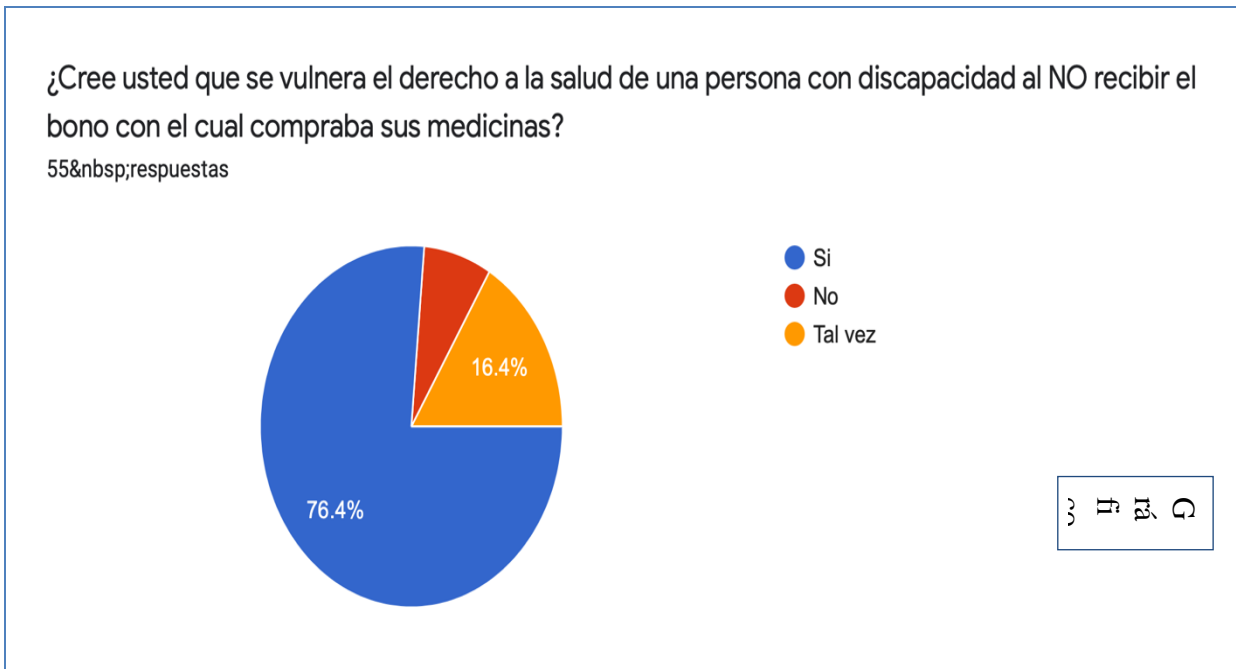


**Figura 2** *¿Se deben imponer requisitos de la resolución administrativa aunque ello limite el derecho a la salud?*

Fuente encuesta aplicada

Elaboración propia

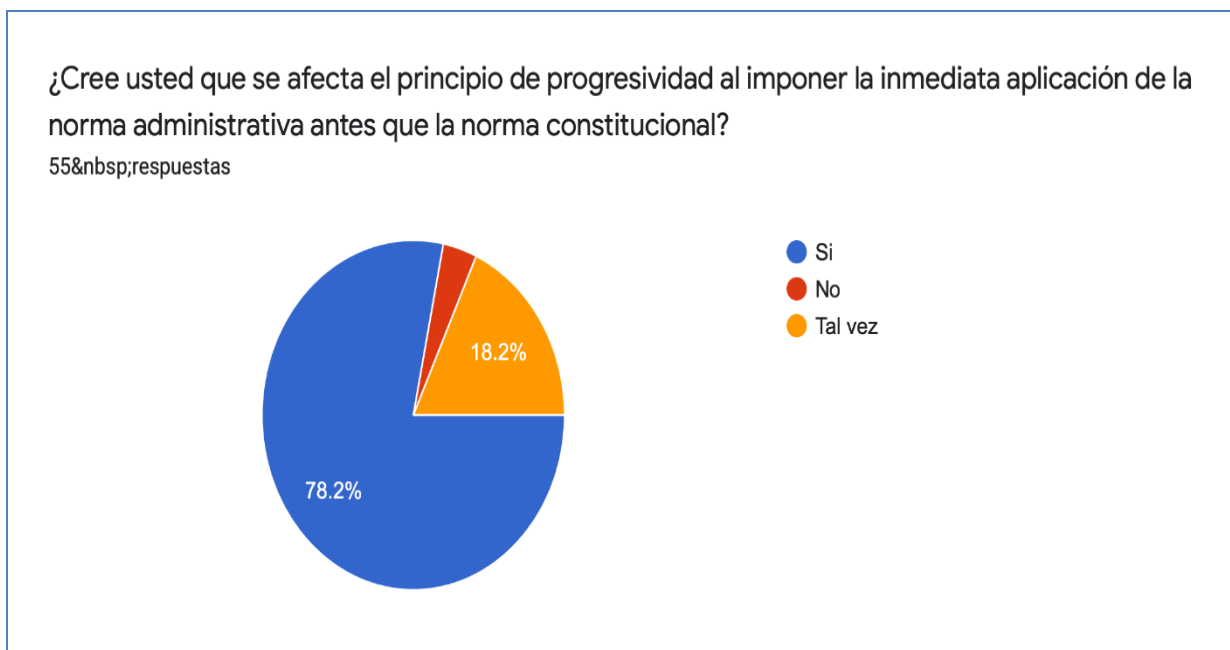
Análisis: Según la encuesta realizada el 78.2% de los encuestados creen que no debe imponerse una norma administrativa ante el efectivo goce de un derecho constitucional. En todo Estado democrático existe el principio de supremacía de la constitución, que implica que todas las normas legales y sub-legales deben estar en armonía con la Carta Magna, en consecuencia, si existe alguna norma que colida con la constitución puede ser declarada nula. La función de este principio es que exista un orden legal en todo Estado, a los fines que no existan desordenes legales que afecten la seguridad jurídica.



**Figura 3** ¿ Se vulnera el derecho a la salud de una persona con discapacidad al no recibir el bono con el cual compraba sus medicinas

Fuente encuesta aplicada  
Elaboración propia

Análisis: Según la encuesta realizada el 76,4% de los encuestados manifiestan que, al privarse el derecho de recibir el bono, se está vulnerando el derecho a la salud. El derecho a la salud no solo es un derecho constitucional, es un derecho humano inherente a la persona humana, y si se está en presencia de una persona con discapacidad y más si es un niño o adolescente, se está hablando de una persona que comporta una doble vulnerabilidad, en consecuencia, si ya existía un beneficio a una persona discapacitada, el quitárselo vulnera el derecho a la salud y el principio de progresividad el hecho de privar de ese beneficio a una persona discapacitada.



**Figura 4** ¿ Se afecta la progresividad al imponer la inmediata aplicación de la norma administrativa antes que la constitucional?

Fuente encuesta aplicada  
Elaboración propia

Análisis: Según la encuesta realizada el 78,2% de los encuestados creen que si se afecta el principio de progresividad ante la aplicación de una norma administrativa antes que el principio. En virtud del principio de supremacía constitucional una norma administrativa nunca

puede estar por encima de un derecho o principio constitucional, en consecuencia, al contemplar una norma administrativa alguna disposición que vulnere cualquier principio constitucional, como en el caso concreto se vulnera el principio de progresividad, dicha disposición administrativa debe ser inobservada por inconstitucional.

## **4 CUARTO CAPÍTULO**

### **4.1 Análisis documental.**

En este capítulo se someten a análisis sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador donde se ha vulnerado el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República la cual versa sobre el principio de progresividad de los derechos y garantías reconocidos en la Carta Magna

#### **4.1.1 Primer caso: Sentencia No. 012-11-SCN-CC.**

En este caso llega una petición de consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional en términos que la el gerente general de la Compañía Ginecológica Medina S.A. en contra del Comité de Empresa de Empleados y Trabajadores de dicha empresa, expresando que el comité ha disminuido el número de personas afiliadas, llegando a contar con doce personas cuando la clínica tiene una nómina de ochenta y cinco personas, a las cuales se les brinda seguridad, buen ambiente laboral y remuneración, los cuales se sienten afectados por los descuentos que se realizan a su remuneración mensual y que van al Comité de Empresa, con estos argumentos la clínica espera que los sindicalizados renuncien de manera voluntaria a este

Comité en referencia a que sólo conforman el 14% de los empleados y trabajadores cuando el Código de Trabajo en su artículo 465 establece que será necesaria el 25% del total de los trabajadores y empleados. Por lo que en el Control concreto de constitucionalidad, se establece que existen dos principios importantes en teoría de derechos humanos que son el principio de progresividad y el principio de no regresividad, haciendo referencia además al numeral 8 del artículo 11 de la Constitución el cual hace referencia a la inconstitucionalidad de la regresión de los derechos tratándose aún más de un derecho reconocido.

En esta sentencia encontramos un portal abierto a la progresividad de los derechos y garantías constitucionales, que si bien el estado ecuatoriano, había ratificado convenios y tratados internacionales referentes a derechos humanos, sociales, económicos y culturales en los cuales se establece que los estados partes buscarán dentro del alcance de sus recursos la mejoría o el alcance eficaz de manera progresiva de sus derechos, a partir de esta sentencia se obtiene un precedente respecto al alcance de este principio, que en relación al caso objeto de estudio se mantienen en estrecha relación al ser también un derecho fundamental el involucrado, teniendo claro que el Bono Joaquín Gallegos Lara, no da la atención o servicio de SALUD como tal, pero por su particularidad de ser únicamente beneficiarios de este bono personas con discapacidad, está de más destacar que por su propia condición de salud, es el propio derecho a la salud el afectado, en el desarrollo del análisis realizado en este proyecto, se encuentra también la inconstitucionalidad de la norma administrativa estudiada, al ser una disposición regresiva de derechos como bien lo establece el numeral 8 del artículo 11 de la CRE, esto en concordancia del numeral 3 del artículo 423 del Ibidem en donde se establece que existirá un compromiso internacional en el fortalecimiento de la armonización de los derechos entre otros, el del derecho a la salud con las legislaciones nacionales e internacionales, las cuales deberán estar de acuerdo con los principios de progresividad y no regresividad, armonización que no se cumple de conformidad a que la norma administrativa es atentatoria, no sólo porque no se le dan las facilidades de acceder al servicio público, mismo que en relación a la constitución en todo momento deberá tratar con mayor prevalencia a personas de grupos prioritarios como es el caso que nos ocupa al tratarse de una persona con discapacidad, lo que en toda la esfera del derecho llama a una protección especial y trato diferenciado.

#### **4.1.2 Segundo caso: Sentencia No. 017-17-SIN-CC.**

Los argumentos presentados por la accionante se enfatizan en razón al inminente rompimiento de la constitucionalidad representada por la errónea interpretación del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, artículo 1, artículo 6 y artículo 8, mismos que hacen referencia al alza del nivel de porcentaje para cuantificar la discapacidad de los seres humanos, este hecho ofende el principio de progresividad enmarcado en el artículo 11 numeral 8 de la Carta Magna de nuestro país.

En particular, la actora señala que estas normas son inconstitucionales, ya que incrementan los porcentajes para certificar si existe o no una discapacidad vulnerando el derecho a la seguridad jurídica a ciudadanos ecuatorianos que las leyes y la constitución se los ratifican.

Se consideran en esta sentencia, las aseveraciones mandatorias que se encuentran en el artículo 11 numeral 8 de la Carta Magna ecuatoriana, artículo 2 numeral 1 del Acuerdo Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el principio pro homine reconocido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos estos instrumentos enfatizan la importancia del principio de progresividad al cual el estado ecuatoriano está en obligación de velar y hacer cumplir, asimismo el principio pro ser humano, el cual establece que ante cualquier instancia que se presente los administradores de justicia, autoridades y poderes públicos, están en obligación de aplicar siempre la normativa legal que más favorezca.

En relación de aquello, estos en todo momento están en obligación de respetar y hacer respetar el efectivo y oportuno goce de los derechos, más aún cuando se trata de una norma de menor jerarquía como en el caso que nos ocupa, al tratarse de un Acuerdo Ministerial, la administración pública está en la obligación de observar antes la supremacía constitucional, jerarquía de las leyes y demás instrumentos de carácter procedimental para la aplicación o no de un derecho que claramente ocasiona repercusión en la vida de quién protege.

El jurista ecuatoriano Ávila Santamaria (2008) Consideró:

Las políticas públicas, que se materializan en planes, programas y proyectos, definen objetivos, actividades, destinatarios, recursos responsables y cronogramas. En las políticas públicas se manejan márgenes de discrecionalidad que no están expresamente determinadas en la ley. La ley ya no establece mandatos concretos sino parámetros de

actuación. Dentro de esos parámetros y márgenes de discrecionalidad, el ejecutivo toma decisiones que tienen características propias de la ley. (p.33)

Pese a esto es importante que estos procedimientos se apeguen a los estándares de supremacía constitucional y jerarquía al momento de su aplicación, que, si bien la administración pública necesita mantener regulado mediante normativa de su competencia los procedimientos que en sus diferentes carteras y materias de estado se tramitan, estas en todo momento deben respetar los derechos y garantías constitucionales, haciendo del servicio brindado una mejora en la calidad de vida para quien lo recibe y jamás le represente estar en una posición de perjuicio.

## **5 CONCLUSIONES.**

- El numeral 2 del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del vulnera el artículo 35 del texto constitucional que tutela el trato `prioritario a niños y adolescentes por cuanto en sus criterios de elegibilidad el literal d establece no estar afiliado a la seguridad social, en consecuencia, los que en la actualidad poseen ese beneficio dejaran de percibirlo.
- El numeral 2 del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del vulnera el artículo 47 del texto constitucional que estable que deben existir políticas públicas que dentro de su contenido contempla oportunidades especiales para estas personas, en consecuencia, en sus criterios de elegibilidad el literal d establece no estar afiliado a la seguridad social, por tal motivo, los que en la actualidad poseen ese beneficio dejaran de percibirlo.

- El numeral 2 del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del MIES vulnera el artículo 48 del texto constitucional que establece que toda medida que adopte el Estado en relación a las personas con discapacidad debe ir en su favor, a los efectos, que se le garantice el pleno ejercicio de sus derechos, en consecuencia, el nuevo criterio de elegibilidad el literal d establece no estar afiliado a la seguridad social en consecuencia los que en la actualidad poseen ese beneficio dejaron de percibirlo vulnera este derecho.
- El numeral 2 del Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 del MIES realmente vulnera el principio de progresividad contemplados en el numeral 8 del artículo 11 de la Carta Magna (CRE), debido al apareamiento de personas que dentro de sus responsabilidades tenían a cargo el cuidado de personas que se encontraban en situaciones de incapacidad y no existía la limitante en el hecho de contar con un seguro público situación que este acuerdo ministerial contempla vulnerando el derecho de aquellos que con anterioridad tenían esa aptitud.
- Se vulnera el numeral 3 del artículo 423 de la Constitución de la República de Ecuador ya que El numeral 2 del Acuerdo Ministerial No. 118 2019 del MIES que vulnera derechos ya adquiridos como el hecho que personas que poseían una seguridad social habían ya sido elegidas para el bono Joaquín Gallegos y con esta disposición lo perderían.
- A consecuencia de lo establecido Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de julio de 2019 se privó al niño Juan Carlos Coronel Jiménez del bono Joaquín Gallego por tres meses, porque su madre Claudia Jiménez, se encontraba en una relación de dependencia y registraba como afiliada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IEISS, vulnerando de esta manera el derecho a la salud de un niño que se encontraba con un 90% de discapacidad física.
- En la Sentencia 017-17-SIN-CC la Corte Constitucional declara que el inciso cuarto, última parte del artículo 440 del Código del Trabajo, no



contradice ni vulnera el principio de progresividad, así como tampoco norma constitucional alguna.

## **6 RECOMENDACIONES.**

- Es necesario que se reconozca por parte de la cartera de estado la incompatibilidad de la norma en relación con el principio de progresividad, a fin de que se declare su inconstitucionalidad.
- Se ponga inmediatamente en efecto un nuevo reglamento procedimental para acceder a este beneficio, en donde la normativa se apegue a la realidad de las personas involucradas, teniendo en cuenta que son personas vulnerables con discapacidad, que todo el proceso sea armonioso y sin trabas, asimismo se brinde un término adecuado en caso que sea requerido un cambio de tutor o cuidador que para el efecto no sea una opción dejar de recibir el bono.
- Actualizar al personal administrativo respecto a derechos humanos, supremacía constitucional y jerarquía de las leyes con énfasis en personas de grupos prioritarios: discapacidad.



## 7 Plexo Bibliográfico.

- Abramovich V. y Courtis C. (2006) *El Umbral de la ciudadanía: el significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Buenos Aires: Del Puerto.
- Amaya Villareal, A., (2005) *El principio pro homine: interpretación extensiva vs. el consentimiento del Estado*. International Law: Revista Colombiana De Derecho Internacional.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial 20 de Octubre del 2008
- Ávila S. (2008) *Ecuador Estado Constitucional de Derechos y Justicia. La Constitución del 2008 en el contexto andino*. Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Ávila S. (2008) *Los Principios de aplicación de los derechos. Los derechos y sus garantías. Ensayos Críticos*. Quito. ECN.
- Bidart, G., (1999) *La interpretación del sistema de derechos humanos*. Buenos Aires: Ediar.
- Castañeda, M. (2011). *Crónica de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en México*. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos, 66-88
- Castilla, K. (2009), *El principio pro-persona en la administración de justicia. Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana Derecho Constitucional, 45-62
- Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia”, Caso 0014-11-CN, en Caso No: 012- 11-SCN-CC, Registro Oficial 597, Suplemento15, diciembre del 2011.
- Corte Constitucional Ecuador, “Sentencia”, Caso 017-17-SIN-CC, en Caso No: 0071-15-IN, Registro Oficial 4100, 26 junio del 2017.
- Díaz R., (2009), *El Derecho Social Fundamental a la Salud en Colombia*. Cartagena: Universidad Libre Sede Cartagena ISBN: 978-958-8621-00-5

- La Roche, H. (1987). *Derecho Constitucional.*, Editorial Vadell Hermanos: Valencia.
- Liebenberg S. (2006) *Adjudicación de Derechos Sociales en la Constitución de Transformación Social de Sudáfrica. Anuario de Derechos Humanos*, (2), pág. 53-72.
- López y Fachelli, (2015) *Metodología de la Investigación Social Cuantitativa*, Barcelona:Universitat Autònoma de Barcelona.
- Mancilla, R. (2015). *El principio de progresividad en el ordenamiento constitucional mexicano. (B. J. UNAM, Ed.) Cuestiones Constitucionales(33)*, 81-103.
- Nogueira A. (2006). *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.
- Núñez D., (2017/02). *Una aproximación conceptual al Principio Pro-Persona desde la Interpretación y Argumentación Jurídica*. México: La ley
- ONU.(1969) Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Civiles, Políticos, Registro Oficial 101 de 24-ene.-1969 en referencia a las personas con discapacidad.
- ONU.(1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Registro Oficial 801, 27 de octubre de 1977.
- ONU.(1966) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI),
- Peces-Barba, G., (2005), *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Madrid: Thomson
- Petzold R. (2012), *Noción de Supremacía constitucional. Justicia y jurisdicción constitucional Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política Instituto de Filosofía del Derecho Dr. J.M. Delgado Ocando Universidad del Zulia*. 372 - 387
- Pinto, M. (1977). *El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En Abreú, M., Courtis, C. (comps.). La aplicación de los tratados sobre los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales/Editores del puerto.

PROSALUS Y Cruz Roja Española, (2014). *Comprendiendo el Derecho Humano a la Salud*. Valencia: Cruz Roja.

Sagüés, N., (1998) *La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional*, Buenos Aires: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires

Santofimio J. (2017) *Compendio de Derecho Administrativo*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia

Sen A. (1999) *Development as freedom*. Oxford: Oxford University Pres.

Storini C.(2012), *Derechos y garantías en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, en Materiales sobre neoconstitucionalismo y nuevo constitucionalismo latinoamericano*, Madrid: Editorial Aranzadi.

Tribunal Supremo De Justicia (2008). *Sentencia N° 3145 del 15/12/2004*. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 6 de agosto de 2008.

Vásquez, Luis & Serrano, Sandra. (2011). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 135-165

## 8 ANEXOS

### 8.1 Cuestionario.

En referencia al acceso oportuno al derecho a la salud que tiene como particularidad el bono Joaquín Gallegos Lara al tratarse de personas con discapacidad como beneficiarios/usuarios, cree usted que una disposición administrativa de "admisibilidad" vulnera el principio de progresividad del derecho a la salud por contravenir un requisito, siendo ya usuario del bono?

Encuesta dirigida: Abogadas y Abogados.

- ¿Conoce usted sobre el Principio de Progresividad, su campo de acción y limite y/o alcance?
- ¿Cree Ud. que deben imponerse los requisitos de la resolución administrativa que lo rige, aunque esto implique limitar el efectivo goce del derecho a la salud de personas con discapacidad?
- ¿Cree usted que se vulnera el derecho a la salud de una persona con discapacidad al NO recibir el bono con el cual compraba sus medicinas?
- ¿Cree usted que se afecta el principio de progresividad al imponer la inmediata aplicación de la norma administrativa antes que la norma constitucional?

## 8.2 10.2. Acuerdo Ministerial No. 118 del 17 de junio de 2019 MIES

	<b>NORMA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DEL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA</b>	Versión: 1
	<b>CÓDIGO: MIES 2.1-SD-DPSPD-NT4</b>	Página: 14 de 45

*Bono Joaquín Gallegos Lara, por excepción, previamente sustentada en informe técnico, se procederá a la autorización, sin tomar en cuenta criterio de índice de registro social para la inclusión de personas que superen la esperanza de vida publicada por el INEC, con la presencia de discapacidad severa o enfermedad catastrófica, rara o huérfana que no se pueda auto gobernar, que cumpla con el resto de requisitos previstos en la normativa legal vigente, evidenciado una condición de doble vulnerabilidad con dos o más tipo de discapacidad o enfermedad catastrófica, rara o huérfana; que no se encuentren recibiendo pensiones jubilares o montepío, que no sean beneficiarios de la seguridad o cobertura médica o social por parte del IESS, ISSFA o ISSPOL"; que cumplan con los requisitos y criterios de elegibilidad, previstos en el presente documento, continuarán exentos del índice de registro social y mantendrán su condición de usuarios del bono, siempre que la Autoridad Sanitaria Nacional, certifique su condición clínica de acuerdo a las definiciones señaladas en el numeral 21, de la sección Glosario del presente documento.<sup>3</sup>*

6. Todas las personas usuarias del BJGL, que accedieron al Programa de vivienda de interés social del MIDUVI<sup>4</sup> y que posterior al operativo de actualización de registro social, obtuvieron desde 50,01 hasta 59,99 puntos; continuarán percibiendo el bono Joaquín Gallegos Lara, por un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de entrega mensual de la base de datos proporcionada por el órgano rector que administra la base de datos de Registro social. Durante este período se deberá coordinar la articulación a los servicios de inclusión económica del MIES y/o instituciones vinculadas a la generación de emprendimientos o bolsas de empleos públicas o privadas para usuarios o cuidadores; esta labor corresponde a cada Dirección Distrital donde se realice el seguimiento del usuario.

### Capítulo II

#### **REQUISITOS Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA SER PERSONA RESPONSABLE DEL CUIDADO DE UNA PERSONA USUARIA DEL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA**

**Art. 8.- Persona responsable del cuidado de una persona usuaria del Bono "Joaquín Gallegos Lara".-**

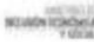

##### **1. Requisitos:**

<sup>3</sup> Oficio MSP-SNPDS-2018-1029-O de 20 de julio 2018, remitido por parte de la Subsecretaría Nacional de Prestación de Servicios de Salud, del Ministerio de Salud Pública.

<sup>4</sup> Acuerdo Ministerial C28-18 del MIDUVI, suscrito el 26 de noviembre 2018.

Archivo: **NORMA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DEL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA**

Toda copia impresa o digital de este documento será considerada **COPIA NO CONTROLADA**. Revisar versiones actualizadas en la Intranet Institucional

 	<b>NORMA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DEL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA</b>	Versión: 1
	<b>CÓDIGO: MIES 2.1-SD-DPSPD-NT4</b>	Página: 15 de 45

- a. Original de la cédula de ciudadanía y/o identidad ecuatoriana o carné de refugiado vigente.
- b. Suscripción del acta de consentimiento informado descrito en el instrumento de Registro de Inclusión al BJGL, posterior a lectura y aceptación del mismo.


## 2. Criterios de elegibilidad:

- a. Entiéndase como persona responsable del cuidado a:
  - i. **Familiar Cuidador:** Cónyuge o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad mayor de 18 años de edad; y, en casos de excepción, la madre adolescente de la persona usuaria no menor de 15 años.
  - ii. **Persona Allegada:** Persona cercana sin vínculo familiar, que en ausencia del familiar cuidador referido en el párrafo anterior, podrá actuar como persona responsable del cuidado. Para ello deberá presentar al MIES como parte de los requisitos de inclusión, una declaración juramentada en la que se obliga a proveer del cuidado y buen uso del Bono Joaquín Gallegos Lara, a favor de la persona a quien cuida de acuerdo a las corresponsabilidades establecidas en el artículo 10 del presente documento. La presentación de la declaración juramentada no debe exceder de un mes, a partir de la fecha de registro notarial. Para todos los casos en los que se solicite registrar a persona responsable del cuidado allegada, el MIES realizará una visita domiciliaria y el correspondiente informe social, por medio del cual verifica la idoneidad de registrar a la persona allegada como cuidadora.

La figura de persona allegada aplica exclusivamente para el cuidado de titulares del derecho mayores de edad, que decidan recibir cuidado de una persona allegada. Para los casos de las personas titulares del derecho que presentan una discapacidad intelectual muy grave, el equipo técnico del MIES en la visita domiciliaria confirmará la decisión de la persona con discapacidad intelectual severa y la idoneidad de registrar a su cuidador en el informe social; el mismo que deberá precisar la forma de comunicación por medio de la cual la persona con discapacidad intelectual muy grave, expresó su voluntad de aceptar cuidados de una persona allegada, entiéndase como formas de comunicación de acuerdo a lo establecido en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad en sus artículo 2 y artículo 21.

*"Art. 2 (...) La "comunicación incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de*



	<b>NORMA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DEL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA</b>	Versión: 1
	<b>CÓDIGO: MIES 2.1-5D-DPSPD-NT4</b>	<b>Página: 16 de 45</b>

comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

Par "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal".


Art. 21.- Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención".

- iii. **Persona usuaria con capacidad de Autogobernarse:** Persona mayor de 18 años con enfermedad catastrófica, rara o huérfana que no requiere del apoyo o cuidado de un tercero, o, persona con discapacidad psicosocial con índice de dependencia de 15 a 39 puntos obtenida en el baremo para determinar la necesidad de asistencia de otra persona, que estén en capacidad de autogobernarse. Estos tipos de usuarios deberán registrar el nombre de un familiar cercano o persona allegada, quien figurará exclusivamente para reportar al MIES y Registro Civil - DIGERCIC el deceso del titular del derecho.
- iv. **Institución de Acogida Especializada para VIH-SIDA:** Representante legal de la Institución de Acogida para casos de orfandad y/o abandono de menores de dieciocho (18) años viviendo con VIH SIDA, con proceso de esclarecimiento legal; quien deberá documentar su condición al MIES con los requisitos establecidos en el presente instrumento legal, que asume la responsabilidad del correcto cuidado de los menores.

Para los efectos legales, cuando se mencione el término "cuidador", se hará referencia a cada tipo de persona responsable del cuidado mencionada en el presente literal (según corresponda), tanto en sus derechos como en las obligaciones contraídas.

- b. Tener bajo su cuidado un máximo de dos personas usuarias del Bono Joaquín Gallegos Lara, con excepción de las Instituciones de Acogida Especializada para VIH – SIDA, quienes podrán acoger a los usuarios que puedan mantener y brindar cuidados de calidad mencionados en numeral 14 del Glosario del presente documento, atendiendo sus obligaciones como cuidadores.
- c. No presentar porcentaje de discapacidad física, intelectual y/o psicosocial superior a 50%, con excepción de las personas con discapacidad sensorial (visual, auditiva y lenguaje) quienes podrán presentar hasta 75% de discapacidad.

	<b>NORMA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DEL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA</b>	Versión: 1
	<b>CÓDIGO: MIES 2.1-SD-DPSPD-NT4</b>	Página: 17 de 45

Si se superan los porcentajes antes mencionados, el técnico del BJGL distrital elaborará un informe técnico social que sustente la capacidad para el cuidado de terceros y será aprobado por el Coordinador de la Unidad de Servicios Social de la Dirección Distrital correspondiente.

Para ambos casos se establece que la persona responsable del cuidado tendrá un máximo de una persona usuaria a su cuidado.

Esta condición no aplica para usuarios con discapacidad psicosocial o usuarios por enfermedad catastrófica, rara o huérfana que se autogobiernen.

- d. No estar afiliado a la Seguridad Social pública (IESS, ISSFA, ISSPOL) en relación de dependencia laboral (ACTIVO). El término de "dependencia laboral o activo" estará sujeto a la terminología que determine cada institución de seguridad social.

**Art. 9.- Persona responsable del cuidado de una Persona Usuaria del Bono "Joaquín Gallegos Lara", en los casos de las Instituciones de Acogida Especializadas en atención a VIH-SIDA.-** Para que la institución sea considerada persona responsable del cuidado deberá presentar lo siguiente:

- a. Copia certificada de Registro Único de Organizaciones Sociales – RUOS (De serlo)
- b. Copia certificada de Registro Único de Contribuyentes - RUC.
- c. Copia certificada del permiso de funcionamiento del Ministerio de Inclusión Económica y Social o del Ministerio de Salud Pública.
- d. Original de la cédula de ciudadanía y/o identidad del representante legal de la Institución de Acogida.
- e. Copia certificada del documento de nombramiento del representante legal de la Institución de Acogida.
- f. Otros, de requerirse.

Toda vez que el MIES registre a la Institución de Acogida como persona responsable del cuidado, al cumplimiento de las especificaciones antes mencionadas; la persona responsable del cuidado se obliga a la suscripción del acta de compromiso (consentimiento informado descrito en el instrumento de Registro de Inclusión al BJGL, posterior a lectura y aceptación del mismo).

A fin de asegurar el buen uso de la transferencia monetaria a favor del o los usuarios del bono; la institución presentará cada año a la Dirección Distrital correspondiente, un proyecto de atención, que detalle la planificación del uso de los recursos que realizará durante ese año. La Dirección Distrital correspondiente revisará y aprobará el proyecto

Archivo: NORMA TÉCNICA PARA LA GESTIÓN DEL BONO JOAQUÍN GALLEGOS LARA

Toda copia impresa o digital de este documento será considerada COPIA NO CONTROLADA. Revisar versiones actualizadas en la Intranet Institucional



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Karin Lilibeth Guerrero Mindiola**, con C.C: # **1204160749** autora del trabajo de titulación: **El principio de progresividad del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, ante una disposición administrativa.** Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 03 diciembre del 2021.

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Karin Lilibeth Guerrero Mindiola**

C.C: **1204160749**



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes

**REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El principio de progresividad del artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador, ante una disposición administrativa		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	<b>ABG. KARIN LILIBETH GUERRERO MINDIOLA</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Teodoro Verdugo Silva Ph.D		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	03 diciembre del 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	50
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Principio de Progresividad, Derecho a la Salud, Supremacía Constitucional, Constitución, Garantismo, Acuerdo Ministerial		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> (150-250 palabras): Los derechos sociales, económico y culturales que brinda el estado ecuatoriano a través de políticas públicas y llevadas a cabo por sus diferentes carteras de estado, son de libre acceso para todas y todos, sin distinción ni preferencia de ningún tipo. Entre tantos, la Carta Magna, reconoce como acceso oportuno al derecho a la salud en el artículo 32; y, además, garantiza el ejercicio pleno de estos derechos a las personas con discapacidad, acorde lo dispone en el artículo 47 y 48 numeral 7. En el presente proyecto, se analizará el acceso y goce oportuno de estos derechos, el alcance de las normas constitucionales citadas, su jerarquía, aplicación y afectación a los derechos humanos por la falta de aplicación ante un Acuerdo Ministerial, teniendo como principal fuente de derecho el Principio de Progresividad, desarrollándose dentro de un tipo de investigación tipo cualitativo, en cuanto el enfoque de estudio está centrado en la afectación de un grupo determinado de personas a los cuales esta normativa de carácter administrativa posiblemente vulnera sus derechos constitucionales			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	NO
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: <b>+593982111379</b>	E-mail: <b>abg.guerreromindiola@gmail.com</b>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Hernández Terán Miguel Antonio		
	<b>Teléfono:</b> 0985219697		
	<b>E-mail:</b> mhtjuridico@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			